

**AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015
QUEJOSO: *******

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIOS: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN
ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 1 de marzo de 2017.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejo

Que resuelve el amparo en revisión 1422/2015, interpuesto por ***** en contra de la resolución que dictó el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito en el expediente número *****,¹ concediéndole el amparo de la justicia federal.

Sumario

¹ El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 1422/2015 por acuerdo de 8 de diciembre de 2015; asimismo turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 9 de febrero de 2016, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

En este asunto una persona reclama su reconocimiento como periodista, con el propósito de que los hechos delictivos que presuntamente se cometieron en su contra sean atendidos en el ámbito federal, en tanto el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta al Ministerio Público Federal y a los jueces federales para conocer de delitos del orden común cometidos en contra de periodistas. La cuestión a determinar es si fue correcta la decisión del Tribunal Unitario al señalar que no se probó la calidad de periodista pues la presunta víctima no acreditó trabajar en algún medio de comunicación. La Primera Sala revoca la sentencia recurrida, y resuelve que la calidad de periodista se determina de manera funcional, sin que sea necesario que se pruebe la pertenencia a algún medio de comunicación, en tanto basta mostrar que la persona se dedica a informar a la sociedad de eventos de carácter público, de manera habitual.

1. Antecedentes²

De acuerdo con lo advertido en la Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción 45/2015,³ los hechos que a continuación se narran se desprenden de lo dicho por el denunciante; sin embargo, es importante destacar que los mismos aún no han sido acreditados en juicio, por lo que se incluyen únicamente con la finalidad de contextualizar la importancia del asunto en estudio.

El primero de enero de 2014, a las 14:00 horas aproximadamente, ***** recibió una llamada de ***** , solicitándole que reportara que la camioneta propiedad del hermano del Alcalde de Seyé, Yucatán, conducida por el menor ***** , había colisionado contra el muro de la casa de la solicitante. Lo anterior con la finalidad de que quedara constancia del daño

² Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias que obran en el expediente de la presente controversia, así como de lo dicho por el denunciante, por organizaciones no gubernamentales y por diversas fuentes periodísticas. Asimismo, la secuela procesal se expone a partir de la totalidad de constancias que obran en autos.

³ Resuelta por la Primera Sala en sesión de 9 de septiembre de 2015 por unanimidad de votos.

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

sufrido en el inmueble y el conductor del automóvil se hiciera responsable de los daños ocasionados.

En consecuencia, ***** arribó al lugar de los hechos alrededor de las 20:00 horas y comenzó a tomar fotografías de la camioneta, de los daños producidos por ésta, y del Alcalde, quien se retiró del lugar al percatarse de la presencia del hoy recurrente. Momentos después, llegaron al lugar varios agentes de la policía municipal, quienes cuestionaron la presencia del ***** y le solicitaron que se retirara. Al no acatar la petición de la policía, **** fue agredido y detenido por los agentes policiales, para posteriormente ser trasladado a la oficina de la Tesorería del Palacio Municipal. Una vez ahí, **** fue agredido físicamente por el Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública y los policías municipales.

Derivado de los hechos anteriores, el 26 de febrero de 2014 el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión inició una averiguación previa. Esta última fue consignada ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán.

El 29 de mayo de 2014 el juez de primera instancia dictó auto de formal prisión.⁴ Con base en los datos de prueba aportados al caso, el Juez decretó auto de formal prisión y sujeción a proceso en contra de ***** , ***** , **** , ***** y ***** —los agentes de la Policía Municipal— por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones.

El defensor público de los procesados impugnó la determinación de primera instancia.⁵ En esencia, los argumentos fueron los siguientes: i) el Tribunal Unitario responsable carece de competencia para resolver el fondo del asunto ya que no se actualiza la conexidad de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones con algún delito de fuero federal; ii) la

⁴ La sentencia fue dictada en el proceso penal *****.

⁵ Por acuerdo de 19 de junio de 2014 se ordenó la formación y registro del toca de apelación ***** , a cargo del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito.

autoridad federal es incompetente para conocer el asunto al no surtir los supuestos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales que permite la atracción de delitos del fuero común al orden federal; iii) no se acredita la probable responsabilidad de los procesados; iv) en caso de considerarse acreditada la probable responsabilidad de estos últimos, el delito de lesión se subsume dentro del delito de abuso de autoridad.

El Tribunal Unitario de Circuito dictó sentencia definitiva el 25 de septiembre de 2014. En dicha resolución, el Tribunal modificó la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la suspensión de los derechos políticos de los inculcados,⁶ quedando incólumes las demás determinaciones.

******* decidió ampararse contra la sentencia de segunda instancia.**⁷ En su demanda de amparo, el quejoso expresó un único agravio en el cual adujo que el Tribunal Unitario omitió la reclasificación del delito para efectos de que el proceso se iniciara bajo las conductas que afectaron los intereses jurídicos tutelados, esto es, la libertad y la integridad personal. En este sentido, el promovente señaló que el Tribunal tenía la facultad y el deber de reclasificar los delitos de abuso de autoridad y lesiones, por los delitos de privación ilegal de la libertad y tortura. Lo anterior, con fundamento en el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

********* afirmó que de las constancias de autos quedó acreditado que los hoy procesados lo privaron de la libertad con el propósito de causarle un daño. En consecuencia, y de conformidad con lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto al derecho a la libertad, y conforme a las determinaciones de diversos organismos internacionales, debía acreditarse la privación ilegal de la libertad del hoy recurrente con el solo propósito de infringirle un daño.

⁶ El Tribunal, ante la omisión del juez de primera instancia sobre tal pronunciamiento, asumió jurisdicción para ordenar la suspensión de los derechos políticos de los inculcados. Al respecto, se estimó que el derecho al voto no debía ser afectado por la suspensión toda vez que los procesados se encuentran en libertad provisional bajo caución.

⁷ El promovente invocó como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos: 1º, 17, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

En este sentido, ***** afirmó que no existía causa para su detención, pues no había cometido ningún delito o falta administrativa. Pese a que los aprehensores adujeron que la causa de la detención fue para “tranquilizar” al detenido, ésta no constituye una causa constitucionalmente válida, pues la verdadera finalidad de la detención fue castigar al recurrente por ejercer su labor periodística. Por tanto, la autoridad no debía acreditar el delito de abuso de autoridad, sino el de tortura, el cual debe ser impedido por el Estado en aras de proteger la integridad personal del individuo.

En consecuencia, de no reclasificar los delitos en los términos planteados se violaría el derecho de acceso a la justicia, pues con la aplicación de tipos penales con penas menores, los hechos se dejarían en estado de impunidad.

El Tribunal Unitario de conocimiento⁸ dictó sentencia el 12 de diciembre de 2014 en la que concedió el amparo a *****. El Tribunal determinó, entre otras cuestiones,⁹ que el magistrado del Tribunal Unitario responsable omitió fundamentar y motivar su competencia para emitir la resolución reclamada, lo cual dejaría en estado de indefensión al quejoso, pues se le privaría de la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial.

Al respecto, el Tribunal consideró que el magistrado responsable no acreditó la competencia por fuero que establece el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales referente a que los jueces federales pueden conocer de delitos del fuero común cometidos en contra de algún periodista, que afecten el derecho a la información o la libertad de expresión o imprenta. Además, fue estimado que tampoco se indicó de forma precisa por qué se consideró como periodista a la víctima, lo cual no se modificó por

⁸ Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, registrándolo con el número *****.

⁹ El Tribunal Unitario sostuvo que los conceptos de violación no serían materia de estudio en virtud de que se advertía de manera oficiosa la existencia de una violación cuyo estudio resultada preferente.

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

el hecho de que el promovente haya declarado ser periodista, pues no exhibió ningún documento que lo acreditara como tal.

Inconforme con la sentencia que le concedió el amparo, ***** **interpuso un recurso de revisión.**¹⁰ En el escrito presentado, el recurrente argumentó, entre otras cuestiones,¹¹ que la sentencia recurrida viola los estándares de la libertad de expresión al exigir la acreditación de la calidad de periodista, pues lo restringe de manera desproporcional e indebida, apartándose de lo establecido en la Constitución General y en los estándares internacionales en la materia.

En este sentido, el recurrente expresó que el derecho a la libertad de expresión comprende la difusión de información, así como su búsqueda y recepción a través de cualquier medio, por lo que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión. Consecuentemente, el periodismo no puede limitarse a aquellas personas inscritas en un determinado colegio profesional, pues está vinculado con la libertad de expresión inherente al ser humano. Por tanto, a calidad de periodista debe considerarse desde una perspectiva funcional, la cual incluya en la definición a las personas que observen, describan, documenten y analicen los acontecimientos, incluso de manera habitual.

Además, el recurrente argumentó que se violó el principio de legalidad al no considerar justificada la competencia del Poder Judicial de la Federación, pues ésta se acreditó en el momento en que el Ministerio Público Federal ejerció la facultad de atracción con base en los artículos 6 y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 50, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El 15 de enero de 2015 ***** **presentó una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción** ante la Oficina de Certificación Judicial y

¹⁰ Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito conoció, quien lo registró en el expediente *****.

¹¹ El recurrente expuso también que la sentencia violó el principio de congruencia y exhaustividad debido a que no fueron analizadas las cuestiones planteadas y no se entró al fondo del asunto, sino que el Tribunal refirió solo a cuestiones formales.

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta conociera del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.¹² El 25 de febrero de 2015 el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ante la falta de legitimación del peticionario, decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de la facultad de atracción. En resolución de 9 de septiembre de 2015 esta Primera Sala decidió atraer el asunto.

Por lo anterior, **** solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, partiendo de la libertad de expresión, establezca los requisitos que debe acreditar una persona para considerarse periodista y, en consecuencia, ser beneficiario del régimen de fuero federal establecido en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2. Decisión

Como se aprecia de los antecedentes de este caso, ***** interpuso **oportunamente**¹³ un recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente, que fue atraído con posterioridad por esta Suprema Corte, órgano **competente**¹⁴ para conocer de dicho medio de impugnación y que, a la luz de los conceptos de violación, consideraciones del Tribunal Colegiado y agravios, resulta **procedente**.¹⁵

¹² El Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal ordenó el registro del asunto bajo el número de expediente 45/2015 y lo remitió a esta Primera Sala mediante el oficio SGA/MFEN/297/2015, correspondiente al 5 de febrero de 2015.

¹³ De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a las partes el lunes 15 de diciembre de 2014, surtiendo efectos el martes 16 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del miércoles 17 al miércoles 31 de diciembre de 2014, descontándose los días 20, 21, 25, 27 y 28 de diciembre del mismo año por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 30 de diciembre de 2014, es evidente que se interpuso oportunamente.

¹⁴ Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 47, en relación con los diversos 14 a 17, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, mismo que esta Primera Sala determinó atraer para resolverlo.

¹⁵ ***** interpuso el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, párrafo segundo de la Constitución; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción II,

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

En el presente asunto, ***** sostiene que subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse, en tanto la sentencia del Tribunal Unitario transgrede los estándares de libertad de expresión establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. En el mismo sentido, al conocer de la *Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción 45/2015*, esta Primera Sala consideró este asunto podría derivar en un criterio de importancia y trascendencia. Lo anterior debido a que, mediante su resolución, esta Corte podría fijar un estándar para que las autoridades investigadoras y los juzgadores puedan determinar que la persona víctima del delito que afirma desempeñar alguna actividad periodística, en efecto tiene dicha calidad.

Al respecto, esta Primera Sala considera que el carácter de periodista se determina de manera funcional, sin que sea necesario que se pruebe la pertenencia a algún medio de comunicación, en tanto basta mostrar que la persona se dedica a informar a la sociedad de eventos de carácter público, de manera habitual. De forma que el Ministerio Público Federal y los jueces federales pueden conocer de delitos del orden local cuando sean cometidos en contra de periodistas y ***** tiene dicha calidad.

Para alcanzar esta conclusión, en lo siguiente esta Primera Sala se abocará a explicar las razones de su decisión.

Consideraciones y fundamentos

Como se advierte de los antecedentes, a juicio del Tribunal Unitario, el Ministerio Público Federal no tenía competencia para atraer un delito del fuero común en términos del artículo 10 del Código Penal Federal, en tanto la víctima no exhibió documento alguno que acreditara su calidad de

inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo Plenario 5/2013. Ahora bien, no obstante se concedió el amparo al quejoso en el juicio de amparo *****, debe señalarse que éste cuenta con legitimación procesal para combatir la sentencia, ya que el dictado del auto de formal prisión incide en su derecho a la reparación del daño

periodista. Tal determinación fue combatida por el ahora recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala deberá resolver si tal requisito es acorde al derecho a la libertad de expresión.

Para lo anterior, se analizará: i) el contenido del derecho a la libertad de expresión, ii) la relevancia del periodismo en el ejercicio de la libertad de expresión, iii) criterios para determinar la calidad de periodista, y iv) la resolución del caso concreto.

i. El derecho a la libertad de expresión

El **derecho a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales,¹⁶ así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁸

De acuerdo a los preceptos antes citados, todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser

¹⁶ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].

¹⁷ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

¹⁸ **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Esta Primera Sala ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual. Por un lado, en su *vertiente social o política*¹⁹, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y por otro, en su *dimensión individual*²⁰, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.²¹

Esta distinción también ha sido destacada por la jurisprudencia interamericana más temprana. En la **Opinión Consultiva 5/85**,²² la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que desde el punto de vista *individual*, la libertad de expresión comporta la exigencia de que “nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo”, de tal manera que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”.²³

En relación con la *dimensión colectiva*, el tribunal internacional sostuvo que la libertad de expresión también comporta un derecho de toda la sociedad a “recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”,²⁴ toda vez que se trata de “es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre

¹⁹ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 234 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”

²⁰ Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 233 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”

²¹ Tesis: 1a. CCXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 287 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.”

²² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

²³ *Ibíd.*, párrs 30-31.

²⁴ *Ibíd.*, párr. 30.

los seres humanos”, que “comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.²⁵

Por lo demás, estas consideraciones están en estrecha conexión con el conocido *dictum* de la Corte Interamericana, también recogido en la citada **Opinión Consultiva 5/85**, en el que enfáticamente señaló que “[l]a libertad de expresión es una *piedra angular* en la existencia misma de una sociedad democrática”, no sólo porque es indispensable para la “la formación de la opinión pública”, sino también porque es *condición necesaria* para que los actores sociales, como “los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente”, en el entendido de que “una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.²⁶

Así, en cuanto a la **dimensión política de la libertad de expresión**, - que es la que en el caso nos interesa-, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa,²⁷ permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.²⁸ La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.²⁹

²⁵ *Ibíd.*, párrs. 30-31.

²⁶ *Ibíd.*, párr. 70.

²⁷ Entre otros precedentes internacionales, destacan sobre la importancia de la libertad de expresión en la construcción de democracia, las siguientes decisiones: Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84, párr. 152; Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Lehideux and Isorni v. France*, del 23 de septiembre de 1988, párr. 55; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, del 20 de septiembre de 1994, párr. 49; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Castells v. Spain*, del 23 de abril de 1992, párr. 42; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Müller and Others v. Switzerland*, del 24 de mayo de 1988, párr. 33; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Lingens v. Austria*, del 8 de julio de 1986, párr. 41; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, del 29 de marzo de 1979.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-391/07 del 22 de mayo de 2007, p. 195-198.

²⁹ Sala Primera del Tribunal Constitucional de España STC 107/1988 del 8 de junio de 1988: “Este entendimiento del citado problema es constitucionalmente insuficiente, por desconocer que las libertades del art. 20 de la Constitución, no sólo son derechos fundamentales de cada persona,

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

En este orden de ideas, esta Primera Sala explicó en el *amparo directo en revisión 2044/2008* que la libertad de expresión también constituye “[...] un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país.” En el *amparo directo 3/2011* se señaló que, “la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública”.³⁰

En el *amparo directo 6/2009*, se sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.”³¹ En esta misma línea, en el *amparo directo 28/2010* se afirmó que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.”³²

En resumen, la libertad de expresión en su dimensión política cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la

sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando, por ello, esas libertades dotadas de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor, SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 104/1986, de 17 de julio, y 165/1987, de 27 de octubre.”

³⁰ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”.

³¹ Amparo directo 6/2009, resuelto por la Primera Sala el 7 de octubre de 2009 por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente).

³² Amparo directo 28/2010, resuelto por la Primera Sala el 23 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien formuló voto particular.

labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.³³

ii. Periodismo y libertad de expresión

Ahora bien, dentro de esta faceta política, el **ejercicio periodístico** cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en la Opinión Consultiva OC-5/85, que “*el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento*”.³⁴ Su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público.³⁵

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Suprema Corte ha destacado en varias sentencias, el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública. En el *amparo directo en revisión 2044/2008* se identificaron tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación, a saber: (i) juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; (ii) se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y (iii) es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

³³ De acuerdo a Sullivan, Kathleen M. y Gunther, Gerald. *Constitutional Law*, 17ª edición, Thomson Reuters/Foundation Press, 2010, p. 765; la libertad de expresión en su dimensión política cumple con las siguientes funciones: (i) informa y mejora la calidad de la elaboración de las políticas públicas; (ii) mantiene abiertos los canales para el cambio político, impidiendo mediante la crítica que los gobernantes se arraiguen indefinidamente en una postura ilegítima; (iii) previene los abusos gubernamentales de poder; y (iv) promueve la estabilidad sociopolítica, al proveer una válvula de escape para el disenso social.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, 13 de noviembre de 1985, párr.71.

³⁵ *Ibidem*.

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

En esta línea, con apoyo en varias referencias de derecho comparado, esta Primera Sala sostuvo en el *amparo directo 28/2010* que “las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.”

Así también, en el *amparo directo 3/2011*, esta Primera Sala señaló que el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias. En este sentido, el periodista debe contar con cierta autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público.

De acuerdo con lo anterior, los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”, aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

En el *amparo directo 6/2009*, la Primera Sala explicó que “[u]no de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.” En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público.”

No obstante la relevancia de la función periodística para la construcción de sociedades democráticas, diversas organizaciones nacionales e internacionales han dado cuenta de las agresiones a periodistas y, en general, a la libertad de prensa a nivel mundial. Destaca entre estos el Índice Mundial de Libertad de Prensa³⁶ elaborado anualmente por Reporteros sin Fronteras. El Índice 2016 confirma la tendencia de otros años de una situación peor para los medios de comunicación.³⁷ Así, el Índice señala que, sólo en 2016, han muerto 55 periodistas, mientras que 176 fueron encarcelados.³⁸ El Índice muestra, entre otras cosas, que Europa ocupa el primer lugar a nivel regional en libertad para los medios de comunicación. A ésta le siguen África, América, Asia, Europa del Este y Asia Central, y el Norte de África y Medio Oriente, respectivamente.³⁹ En ese contexto, datos del Comité para la Protección de Periodistas arrojan que, desde 1992, han muerto 1220 periodistas por diversas causas relacionadas con su labor.⁴⁰ De estos, 796 periodistas han sido **asesinados** por causas directamente relacionadas con su trabajo.⁴¹ Esta cifra, sin embargo, es mayor puesto que el Comité para la Protección de Periodistas únicamente cuenta los casos en los que ha podido confirmar fehacientemente que la causa de muerte del periodista se relaciona con sus labores periodísticas.

A partir de lo anterior, el Comité para la Protección de Periodistas ha elaborado un ranking de los 20 estados más peligrosos para periodistas. México ocupa el octavo lugar en la lista de países con más periodistas asesinados por sus labores.⁴² Article 19 reporta que, sólo entre diciembre de 2012 y diciembre de 2015, ocurrieron el 58.5% de agresiones a periodistas

³⁶ El Índice busca calcular el nivel de libertad que tienen los medios a nivel regional y mundial a partir de encuestas realizadas por Reporteros sin Fronteras a expertos, así como con datos sobre los abusos y actos de violencia cometidos en contra de periodistas durante el periodo en estudio. El cálculo de lo anterior arroja una cifra que, entre más alta, es indicativa de una situación peor para los medios de comunicación.

³⁷ Reporteros sin Fronteras, Índice Mundial de Libertad de Prensa 2016, consultable en: <https://rsf.org/en/deep-and-disturbing-decline-media-freedom>.

³⁸ Reporteros sin Fronteras, consultable en: https://rsf.org/en/barometer?year=2016&type_id=240#list-barometre.

³⁹ *Ibíd.*, <https://rsf.org/en/2016-world-press-freedom-index-leaders-paranoid-about-journalists>.

⁴⁰ Comité para la Protección de Periodistas, consultable en: <https://cpj.org/killed/>

⁴¹ *Ibíd.*, <https://cpj.org/killed/murdered.php>

⁴² *Ibíd.*

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

del periodo que va entre 2009 y 2015.⁴³ Así, Article 19 calcula que, en 2015, ocurría un ataque a un periodista cada 22 horas.⁴⁴ En el mismo sentido, el antes mencionado Índice Mundial sobre Libertad de Prensa 2016 muestra que México se encuentra en el lugar 149 de 180.⁴⁵ Cabe señalar que, en 2002, México ocupaba el lugar 75.⁴⁶ De igual forma, el Índice muestra que sólo este año han confirmado la muerte de 9 periodistas.⁴⁷ Esta cifra cobra relevancia si se toma en cuenta que México se encuentra en el segundo lugar de muertes de este año, únicamente detrás Siria, y por encima de países como Ucrania, República Democrática del Congo, Libia, Jordania o Afganistán.⁴⁸

Las consideraciones anteriores son una muestra de que es necesario garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales.

Con ese propósito, diversos órganos internacionales han realizado importantes pronunciamientos referentes a la protección de periodistas y aquellos sujetos que hagan uso de la libertad de expresión, tales como la Declaración Conjunta Sobre Delitos Contra la Libertad de Expresión⁴⁹ y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto,⁵⁰ en los que se enfatiza la responsabilidad de los Estados de respetar la libertad de expresión y la obligación positiva de adoptar medidas para su protección ante ataques contra aquellas personas que ejercen este derecho.

⁴³ Article 19, MIEDO Informe 2015, pág. 11.

⁴⁴ *Ibídem*.

⁴⁵ Reporteros sin Fronteras, consultable en: <https://rsf.org/en/mexico>.

⁴⁶ *Ibídem*.

⁴⁷ *Ibídem*.

⁴⁸ Reporteros sin Fronteras, Barómetro de Violaciones a la Libertad de Prensa, consultable en: <https://rsf.org/en/barometer>.

⁴⁹ Adoptada el 25 de Junio de 2012, en Puerto España, Trinidad y Tobago por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

⁵⁰ Adoptada en Riga, Latvia, el 4 de Mayo de 2015 por los mismos órganos ya especificados.

A este respecto, “los relatores especiales señalan que es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente las agresiones contra los periodistas y comunicadores y actúen con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables. Asimismo, los relatores especiales observan que instruir adecuadamente a las fuerzas de seguridad del Estado sobre el rol de la prensa en una sociedad democrática constituye un paso importante para prevenir la violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación en situaciones de conflictividad social.”⁵¹

Con ese propósito, en el Estado mexicano se expidió la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión. Este ordenamiento, de acuerdo con el legislador, fue creado con el objetivo de que un mecanismo nacional de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas goce de un sustento legal; estipule la responsabilidad en el ámbito federal; defina estructuras de los programas de protección y; establezca la cooperación con las entidades federativas.⁵² Asimismo, se pretendió, institucionalizar la naturaleza del Decreto para el “Acuerdo por el que se establecen las bases del mecanismo de protección de defensoras y defensores de los derechos humanos”, publicado en el Diario Oficial el siete de julio de dos mil once; y otorgar las facultades necesarias para ejecutar a nivel nacional y de manera efectiva la protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.⁵³

Así, de acuerdo con su artículo 1º, esta es una ley de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, que tiene como objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas

⁵¹ Declaración Conjunta sobre Violencia contra Periodistas y Comunicadores en el Marco de Manifestaciones Sociales, adoptada el 13 de septiembre de 2013 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

⁵² Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. 13 de marzo de 2011. p. 10.

⁵³ *Ibíd.* p. 13.

Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, creando para tal efecto el mecanismo de protección para defensoras de derechos humanos y periodistas, con la finalidad de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Con esa misma lógica, el 25 de junio de 2012 se publicó el “Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General, el cual establece que: *Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.*

Derivado de dicha reforma, el 3 de mayo de 2013 se modificó, entre otros, el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales a fin de dotar de competencia a los jueces federales para conocer de delitos del fuero común cometidos en contra de periodistas, personas o instalaciones, que afecten limiten o menoscaben el derecho a la información, expresión o imprenta.⁵⁴ En la exposición de motivos de la reforma se señaló que el

⁵⁴ Artículo 10. [...] En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito hubiere participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- II. Cuando en la denuncia o querrela la víctima o el ofendido hubiere señalado como presunto responsable a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- III. Cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley;
- IV. Cuando la vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;
- V. Cuando lo solicite la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate;
- VI. Cuando los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio al derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;
- VII. Cuando en la entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;
- VIII. Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; o

contexto de inseguridad del país hace del periodismo una profesión altamente riesgosa. En el mismo sentido, se advirtió que la debilidad institucional de los poderes locales hacía imposible dar la debida atención a los delitos cometidos en contra de periodistas.⁵⁵

Atendiendo a lo anterior, el Legislador consideró que, aunque el artículo 10 del Código previera la facultad para conocer de los delitos del fuero común **conexos** a delitos de fuero federal, era necesario dotar de competencia a los jueces federales para conocer de delitos del orden común pues estos podrían atentar contra la libertad de expresión y quedar impunes por el contexto antes referido. Así también, fue adicionada la fracción IV al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵⁶

Ahora bien, ¿de qué manera debe ser entendida la calidad de periodista para efectos de la facultad de atracción del Ministerio Público Federal?

iii. Criterios para determinar la calidad de periodista

IX. Cuando por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

En los supuestos previstos en las fracciones IV y V o cuando la víctima u ofendido lo solicite, el Ministerio Público de la Federación inmediatamente requerirá a la autoridad local una copia de la investigación respectiva, y una vez recibida deberá determinar si procede o no el ejercicio de la facultad de atracción dentro de las 48 horas siguientes.

Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el Procurador General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El Procurador General de la República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas hábiles. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del Procurador General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de confirmar la resolución del Ministerio Público de la Federación.

⁵⁵ Exposición de motivos de la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales de 03 de mayo de 2013.

⁵⁶ Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

En la *acción de inconstitucionalidad 87/2015* se analizó si los requisitos de “permanencia” y “acreditación” para el ejercicio de la función periodística establecidos en Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo vulneran el derecho a la libertad de expresión. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que la característica de permanencia en el desempeño de la función periodística, es constitucional siempre y cuando se entienda como una característica que puede estar presente, pero que no define quién tiene el carácter de periodista. En otras palabras, dicho criterio puede contribuir a determinar quién es periodista, pero no se puede considerar un requisito necesario para acreditar dicha profesión. Mientras que resolvió que exigir a los periodistas la acreditación del medio de comunicación social en el que laboran para acceder a actos de interés público es un requisito contrario a la libertad de expresión. Las anteriores conclusiones derivaron de las decisiones y recomendaciones que han emitido diferentes organismos internacionales de derechos humanos.

En efecto, distintos órganos internacionales se han preocupado por establecer quién tiene la calidad de periodista para efectos de otorgar las garantías que derivan de la libertad de expresión. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó en la Opinión Consultiva OC-5/85, que los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas, por lo que es evidente que **la definición de periodista que se da en la citada opinión consultiva, debe entenderse en un contexto amplio de protección a esta profesión**, lo que también resulta acorde al contenido del artículo 29 de la propia Convención Americana de Derechos Humanos.⁵⁷

⁵⁷ Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

En ese sentido, esta Primera Sala entiende que cualquier definición que se dé del término de periodista debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad, y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo.

Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión.

Esta **perspectiva funcional** de la actividad periodística ha sido adoptada por todos los organismos internacionales que se han pronunciado respecto a la libertad de prensa. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la calidad de defensora y defensor de derechos humanos **se debe determinar de acuerdo a las acciones realizadas por la persona y “no otras calidades, como por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores, o bien, si defiende determinado tipo de derechos”**, consideraciones que resultan también aplicables para la protección de periodistas y medios de comunicación, de acuerdo con la propia Comisión.⁵⁸

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁵⁸ Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia*, 31 de diciembre de 2013, párr. 82.

Por su parte, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, indicó que los periodistas son personas que *observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.*⁵⁹ De igual forma, El Consejo de Europa,⁶⁰ el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias,⁶¹ y el Comité de Derechos Humanos⁶² también han acudido a definiciones funcionales reiterando que los periodistas son aquellas personas que se dedican a la *obtención de información y su difusión al público.*

En los Estándares Interamericanos y Prácticas Nacionales sobre Prevención, Protección y Procuración de Justicia, así como en la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, también se establecen definiciones de acuerdo al conjunto de actividades que realizan los periodistas: *recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información;* o bien, se dice que periodistas son aquellos individuos que *observan, describen, documentan y analizan* acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de *sistematizar* esa información y *reunir hechos, análisis* y opiniones para *informar* a sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.

Como se observa, el objeto de protección constitucional es “la actividad periodística”, por su función central para la construcción de una democracia participativa y pluralista. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se

⁵⁹ ONU, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Informe de 4 de junio de 2012, A/HRC/20/17, párr. 47.

⁶⁰ Consejo de Europa, Recomendación R(2000)7, 8 de marzo de 2000.

⁶¹ ONU, Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Informe de 10 de abril de 2012, A/HRC/20/22, párr. 22.

⁶² Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 34, artículo 19, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, párr. 44.

comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *el ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas*.⁶³

Ahora bien, además de las actividades que comprende la función periodística se ha elaborado sobre las características que debe tener quien las ejerce y los medios a través de los cuales se difunde la información. Así, los organismos internacionales y esta Suprema Corte, más que buscar definir qué constituye a un periodista, han acudido a definiciones negativas; es decir, han determinado qué condiciones **no** son necesarias para “demostrar” la calidad de periodista. Aunque esta lista no es exhaustiva, se ha señalado por ejemplo, que no se requiere que la actividad se realice en un determinado medio de comunicación, que es prescindible que tenga el carácter de actividad exclusiva y que no debe exigirse que el periodista acredite pertenecer a un medio de comunicación, o a un colegio o asociación de periodistas.

Respecto a los **canales de comunicación**, resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual en su Observación General Número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, [...] que publican por su propia cuenta *en medios de prensa, en internet o en otros medios*.⁶⁴

Así también, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas indica que los periodistas ejercen su función en cualquier medio de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia*, 31 de diciembre de 2013, párr. 74.

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 34, artículo 19, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, párr. 44.

índole. Y que éstos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Ahora bien, en cuanto al requisito de “acreditación” del carácter de periodista o de su **pertenencia a un medio de comunicación** o a una asociación determinada, se ha indicado que el ejercicio del periodismo puede ser de forma independiente o de manera asociada. En ese sentido, se ha enfatizado en la protección de la independencia del periodista, en tanto la libre expresión de ideas no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información.

Así, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad e independencia de esos profesionales son imperativo para el bien común, y que es necesario que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados.⁶⁵

En esa misma línea, en el Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras de Derechos Humanos en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se explicó que el Estado debe proteger tanto a quienes pertenecen a organizaciones de la sociedad civil como a quienes adelantan sus causas de manera individual, resultando innecesario demostrar la pertenencia a una organización de derechos humanos, extendiendo este argumento a los periodistas que trabajan por su cuenta o en algún medio de comunicación.⁶⁶

⁶⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párr. 78.

⁶⁶ Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 497.

En este mismo sentido, resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual en su Observación General Número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta *en medios de prensa, en internet o en otros medios*.⁶⁷

De lo anterior resulta que la actividad periodística puede ser realizada por quien está vinculado a un medio de comunicación o por quien se desenvuelve de manera independiente. Más aún, resulta de gran importancia para una sociedad democrática el proteger la libertad e independencia del periodista.

En cuanto a la colegiación obligatoria de periodistas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85, resolvió por unanimidad, ser incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto impedía a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, inhibía el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información.⁶⁸

Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte resolvió en la *Acción de Inconstitucionalidad 87/2015* que el requisito de acreditamiento del medio de comunicación social para acceder a eventos públicos, constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso

⁶⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 34, artículo 19, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, párr. 44.

⁶⁸ El 8 de julio de 1985, el Gobierno de Costa Rica sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas y sobre la compatibilidad de la Ley No. 4420 de 22 de septiembre de 1969 (Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica) con las disposiciones de los mencionados artículos de la Convención.⁶⁸ La Corte resolvió, por unanimidad, (1) “que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y (2) que la Ley No. 4420 de 22 de septiembre de 1969, era incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto impedía a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información.

a la información. Lo anterior, en tanto dicho requisito conlleva que no todo periodista podrá tener acceso, aun cuando exista tal interés público, sino solo aquel que cuente con la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora. La “acreditación” por tanto, limita el ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información, al limitar la posibilidad de que un periodista pueda cubrir, reportar o emitir su opinión respecto a un determinado acto que pudiera ser de interés público para la sociedad.

Así, de acuerdo a esta Suprema Corte, un esquema de acreditación al periodista sólo será válido cuando este tenga como propósito otorgar mayor seguridad y acceso a su actividad. Para ello, es necesario que exista la debida regulación que no pueda dar lugar a ejercicios discriminatorios en los que una autoridad pueda arbitrariamente determinar quién puede cubrir o no una determinada noticia o evento de carácter público.

En ese sentido en la Declaración Conjunta sobre la Regulación de Medios, se señaló que los esquemas de acreditación a periodistas sólo son apropiados si son necesarios para proveerles de acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos; dichos esquemas deben ser supervisados por órganos independientes y las decisiones sobre la acreditación deben tomarse siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad. La acreditación nunca debe ser objeto de suspensión solamente con base en el contenido de las informaciones de un periodista.⁶⁹

Esta misma postura, ha sido manifestada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien también ha reconocido que los sistemas de acreditación solo serán permisibles cuando sean necesarios para dar a los periodistas acceso privilegiado a ciertos lugares o acontecimientos, debiendo aplicarse de manera no discriminatoria y

⁶⁹ emitida el dieciocho de diciembre de dos mil trece, por el Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, el Representante sobre la Libertad de Prensa de la OSCE y el Relator Especial sobre la Libertad de Expresión de la OEA, documento que si bien no resulta vinculante para esta Suprema Corte, sí es orientador en cuanto a su contenido.

compatible con el artículo 19 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la base de criterios objetivos y teniendo en cuenta que en la función periodística participan una amplia variedad de personas.⁷⁰

De lo desarrollado por estos organismos internacionales encargados de verificar el ejercicio de la libertad de expresión en distintas regiones, se desprende que, si bien se reconoce la posibilidad, en determinados supuestos y en beneficio de los periodistas, de fijar formas de acreditación, estas decisiones deben tomarse siguiendo procesos justos y transparentes, basados en criterios claros y no discriminatorios, y publicados con anterioridad.

Finalmente, y en cuanto al **tiempo** que la persona debe estar dedicada a la función para ser considerada como periodista, el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión señaló que los ciudadanos debían quedar incluidos en la definición de periodista cuando desempeñan “*por un tiempo*” dicha función.⁷¹ En el mismo sentido, en el Informe del Relator Especial de la ONU sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias se consideró como periodistas a quienes “*habitualmente se dedican a la obtención de información y su difusión al público por un medio de comunicación de masas*”.⁷² De igual forma, la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto,⁷³ incluyó un elemento similar al señalar que se debía brindar protección a quienes “*regularmente o profesionalmente participan en la*

⁷⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 34, artículo 19, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, párr. 44.

⁷¹ ONU, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, 4 de junio de 2012, párr. 4.

⁷² ONU, Informe del Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 10 de abril de 2012, párr. 26.

⁷³ ONU, Declaración del Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)

recolección y difusión de información al público a través de cualquier medio de comunicación".⁷⁴

Así también, al resolver la *Acción de Inconstitucionalidad 87/2015*, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte consideró que el requisito de "permanencia" para identificar a un periodista, previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Quintana Roo, debía entenderse como "*estabilidad, constancia, perseverancia o inmutabilidad*" en la realización de las actividades descritas por la Ley.

Así, se aprecia que ningún instrumento u órgano internacional considera el criterio de permanencia como la exigencia de desempeñar funciones periodísticas por una duración indefinida. Por el contrario, dichos criterios matizan el requisito mencionado a fin de dar a entender que lo único que se puede exigir a las personas es una regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de un periodista.

De lo anterior, esta Primera Sala considera que deben establecerse parámetros materiales para determinar a quién se reconoce como periodista para los efectos relacionados con la protección a sus derechos humanos y el acceso a los mecanismos de seguridad. En esa lógica, cualquier definición debe ser funcional, atendiendo a las actividades que comprende la función periodística.

Así, periodista es cualquier persona que difunda información con relevancia social, con independencia del medio de comunicación en el que se desempeñe (radio, televisión o blogs en internet), si está asociado a algún medio de comunicación, o ejerce su profesión de forma independiente, o si realiza dicha actividad de forma habitual o permanente, etc. Lo que importa, a juicio de esta Sala, es que el periodista tenga posibilidad de acceder a los mecanismos de protección de sus derechos,

⁷⁴ ONU, Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto, 4 de mayo de 2015, punto 5^a.

cuando sea víctima de algún delito por estar desempeñando funciones de información a la sociedad.

iv. Resolución del caso

Esta Primera Sala considera indispensable señalar que las normas que brindan protección a los periodistas se encuentran interrelacionadas, creando así un sistema. Así, el artículo 73 de la Constitución, tras su reforma; el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Penales que lo sustituyó; así como la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas sirven como marco de referencia una de otra. En efecto, si bien dichas disposiciones buscan, dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación, otorgar y operativizar una protección especial a los periodistas, no debe dejarse de lado que no buscan tal fin de forma aislada. Incluso, la definición de “periodista”⁷⁵ que da la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas fue utilizada por el Legislador al discutir la reforma al artículo 10 Código Federal de Procedimientos Penales.

Como se aprecia, estas disposiciones se complementan entre sí. Así, Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y otras disposiciones sustantivas construyen los medios y mecanismos de protección a los periodistas, mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Penales detallan el funcionamiento de dichos mecanismos.

Bajo los criterios anteriores, se considera que para efectos de la aplicación del sistema de protección a los periodistas debe atenderse a la definición de periodista contenida en el artículo 2, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,

⁷⁵ **Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

conforme a cual, periodistas son las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Como se dijo, la atracción de delitos cometidos en contra de los periodistas en las entidades federativas, tiene como justificación el que las investigaciones, procesamientos, y enjuiciamiento de los hechos no sean parciales, en tanto, normalmente, los periodistas se enfrentan a las autoridades locales en ejercicio de su libertad de expresión.

En ese sentido, el Ministerio Público Federal puede atraer delitos del fuero común cuando sean cometidos contra alguna persona que realice la su función periodística, sin que sea necesario que presente acreditación de algún medio de comunicación. Basta con que la persona muestre que desempeña dicha función habitualmente, ya sea de forma independiente o en alguna empresa de comunicación.

Por tanto, la facultad de atracción del Ministerio Público Federal se ejercerá, en términos del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, en los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta; en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las circunstancias numeradas en las fracciones I a IX de dicho precepto. Así también, serán competentes los jueces federales para conocer de delitos de fuero común cuando el Ministerio Público ejerza tal facultad de atracción.

Ahora bien, en el caso en concreto el Secretario en funciones de Magistrado del Tribunal Unitario señaló que no se surtía la competencia federal, en tanto ***** no exhibió documento alguno con el que acreditara el carácter de periodista. Al respecto indicó que:

“Sin que obste a lo anterior que el peticionario de garantías al rendir su declaración ministerial haya referido que era periodista, ya que no exhibió documento que lo acreditara como tal, máxime que señaló que desde hace un año aproximadamente que no contaba con credencial expedida por la empresa para la que refirió laborar; ni los asentado en el escrito signado por *****, quien se ostentó como apoderado legal de la sociedad mercantil denominada *****, en el que indicó que el aquí quejoso trabajaba como periodista para dicha empresa, pues de las copias certificadas relativas a la causa penal **** remitidas por el señor Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, no se advierte que el signante de dicho documento haya exhibido constancia alguna con la que acreditara la personalidad con que se dirigió ante la autoridad ministerial, y si lo hiciera, únicamente sería su palabra puesto que de las copias certificadas que se agregaron al informe con justificación no se advierte que se haya aportado un documento fehaciente que demuestre, como por ejemplo el contrato de trabajo, prestación de servicios o recibos de honorarios, la relación laboral con la compañía y el hoy quejoso como periodista; tampoco sirve para acreditar la calidad como periodista del solicitante del amparo la nota de tres de enero de dos mil catorce publicada en el portal de internet del Diario de Yucatán, pues se desprende que tal publicación no fue elaborada por el mismo, sino por una tercera persona; igualmente, las declaraciones de los testigos **** y *****, en las que manifestaron que *****era periodista, no fueron corroboradas con algún documento que justifique su dicho.”

A la luz de los criterios citados en el apartado anterior, tiene razón el recurrente al señalar que dicha decisión viola el derecho a la libertad de expresión. Como se explicó, no es necesario que el periodista acredite trabajar en algún medio de comunicación, o presentar un título profesional, en tanto basta que muestre que realiza la actividad periodística de manera habitual. En efecto, el periodismo debe calificarse desde una perspectiva funcional, atendiendo a las actividades que comprende, y al propósito al que sirve; informar a la sociedad de los eventos de carácter público.

Así, es claro para esta Primera Sala que ***** mostró que ejerce la función periodística y que existen indicios de que en el hecho delictivo participaron diversos servidores públicos. Más aún, los supuestos hechos delictivos ocurrieron debido a que ***** estaba documentando información de relevancia pública.

Como consta en el expediente de la presente controversia, así como en varias notas periodísticas, es un hecho notorio que **** ha sido

colaborador del periódico “Diario de Yucatán” —también conocido como MEGAMEDIA— desde el año 2007⁷⁶ hasta la actualidad.⁷⁷ Dentro de sus labores como colaborador, están las de reportar acontecimientos del municipio de Seyé, Yucatán, y otros municipios cercanos; tomar fotografías y videos de los mismos, y realizar notas periodísticas al respecto.⁷⁸ Asimismo, se desprende que, *****, al momento de reportar el accidente ocasionado con la camioneta del hermano del alcalde de Seyé, estaba actuando en ejercicio de su libertad de expresión.

En tal sentido, esta Primera Sala considera que se surte la competencia federal, pues los jueces federales pueden conocer de los delitos locales si son atraídos por el Ministerio Público Federal, como ocurrió en el presente caso.

Por las razones anteriores, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala y por la cual se ejercitó la facultad de atracción, se revoca la sentencia recurrida y se reserva jurisdicción al **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** para conocer de las cuestiones subsistentes de legalidad, toda vez que éstas no fueron materia de la facultad de atracción 45/2015 y carecen de importancia y trascendencia.

Con base en todo lo anterior, esta Primera Sala **revoca** la sentencia recurrida para el efecto de que se continúe el trámite del presente asunto en el fuero federal y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de conocimiento para que resuelva las cuestiones pendientes que no fueron abordadas en esta sentencia, relacionadas con la reclasificación del delito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

⁷⁶ Copias certificadas de la causa penal ****, tomo I, fojas 84 y 142; Nota periodística 1 *****.

⁷⁷ Nota periodística 2 ****; Nota periodística 3 ****; Nota periodística 4 ****; Nota periodística 5 ****; Nota periodística 6, *****; Nota periodística 7 ****; Nota periodística 8 *****.

⁷⁸ Copias certificadas de la causa penal ***** , tomo I, foja 142.

AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**

AMIO/ABZ